



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220130045900
Accionantes: DELFIN PORFIDIO VELÁSQUEZ y OTROS
Accionada: LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

EJECUTIVO

Procede el despacho a resolver el memorial del 17 de diciembre de 2021, a través del cual el apoderado de los demandantes solicitó que se libre mandamiento de pago en los términos de los artículos 192 y 198, así:

“Que, se libre mandamiento ejecutivo de pago en contra de la Fiscalía General de la Nación a la mayor brevedad del tiempo posible, con el fin de que sean reconocidos los derechos de mis poderdantes respecto de los daños morales y materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado, considerados a su favor por la providencia No. 62 proferida el 10 de octubre de 2016 por el juzgado Treinta y Dos (32) Administrativo del Circuito de Bogotá Sección tercera, con fecha de ejecutoria del 06 de abril de 2017, lo anterior dado en atención de los numerales segundo y tercero respectivamente de la parte resolutive de esta”

CONSIDERACIONES

1. LA SENTENCIA JUDICIAL COMO TÍTULO EJECUTIVO

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 estatuye que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

“(…)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

Por su parte, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, determina que, para los efectos de esta jurisdicción, constituye título ejecutivo:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.

De otro lado, el artículo 422 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece que:

“Puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señalen la ley.

La confesión hecha en curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

A su turno, el artículo 430 prevé que:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.

De las normas anteriormente expuestas, se infiere que las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de condiciones tanto formales como de fondo: i) **Las formales** exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica, que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales) y ii) **Las de fondo** atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Dichas características de fondo han sido descritas por el Consejo de Estado de la siguiente manera:

“... por **expresa** debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece.

La obligación es **clara** cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido.

La obligación es **exigible** cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió”¹. (Negrilla del juzgado).

2. DEL TÍTULO EJECUTIVO EN EL CASO CONCRETO

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto del 23 de marzo de 2017, expediente ejecutivo 68001-23-33-000-2014-00652-01 (53819).

Como base del título ejecutivo obra dentro del expediente las siguientes documentales (documento 1 del expediente digital):

- Sentencia proferida por este juzgado el 10 de octubre de 2016 en el presente expediente, en la que se ordenó (fls. 38 a 70):

“PRIMERO. - DECLÁRESE administrativamente responsable a LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de los perjuicios ocasionados al señor DELFIN PORFIDIO VELÁSQUEZ VACCA, a la señora SORALBA GÓMEZ VÁSQUEZ, en calidad de compañera permanente, a las señoras LORENA VELÁSQUEZ GÓMEZ, NANCY CECILIA VELÁSQUEZ GÓMEZ, ALBA LUCÍA VELÁSQUEZ GÓMEZ y SANDRA VIVIANA VELÁSQUEZ GÓMEZ, en calidad de hijas de la víctima directa, y los señores BLANCA MINZAN VELÁSQUEZ VACCA, CAMILO VACCA y LEOMAR BARRETO VACCA, como hermanos de la víctima directa, como consecuencia de la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor DELFIN PORFIDIO VELÁSQUEZ VACCA en el trámite penal número 2008-00015 adelantado en su contra por la Fiscalía de la Unidad derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, por la presunta comisión del delito de Rebelión, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Como consecuencia de la declaración anterior, CONDENASE a LA NACIÓN — FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a pagar a los demandantes, por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas:

1) Al señor DELFIN PORFIDIO VELÁSQUEZ VACCA, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.291.784, en calidad de afectado directo, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2) A la señora SORALBA GÓMEZ VÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 22.818.656, en calidad de compañera permanente del afectado, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3) A la señora LORENA VELÁSQUEZ GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.123.862.618 en calidad de hija del afectado, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4) A la señora NANCY CECILIA VELÁSQUEZ GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.123.862.619 en calidad de hija del afectado, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5) A la señora ALBA LUCIA VELÁSQUEZ GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.121.859.607 en calidad de hija del afectado, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

6) A la señora SANDRA VIVIANA VELÁSQUEZ GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.123.860.024 en calidad de hija del afectado, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

8) A la señora BLANCA MINZAN VELÁSQUEZ VACCA, identificada con cédula de ciudadanía número 23.417.623 en calidad de hermana del afectado, la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

9) Al señor CAMILO VACCA, identificado con cédula de ciudadanía número 9.302.927 en calidad de hermano del afectado, la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

10) Al señor LEOMAR BARRETO VACCA, identificado con cédula de ciudadanía número 17.293.086 en calidad de hermano del afectado, la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO. - CONDÉNESE a LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar al señor DELFIN PORFIDIO VELÁSQUEZ VACCA, ya identificado, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado, la suma de treinta y seis millones novecientos cuarenta y cinco mil doscientos cuarenta y tres pesos m/cte. (\$36'945.243), atendiendo lo expuesto en los considerandos vertidos en la presente sentencia.
 (...)"

- Constancia emitida por la Secretaria del Juzgado 32 Administrativo de Bogotá, el 19 de noviembre de 2020, en la que se certifica que la providencia señalada anteriormente quedó **ejecutoriada el 6 de abril de 2017** (fl. 36).

Así las cosas, de las pruebas anteriormente relacionadas el despacho concluye que la sentencia del 10 de octubre de 2016 proferida dentro del proceso de reparación directa 11001333603220130045900, contienen una obligación expresa, ya que señala taxativamente el valor a pagar a los demandantes por parte de la demandada Fiscalía General de la Nación.

También es clara por cuanto es fácilmente inteligible y entendida en un solo sentido, esto es que el valor que en salarios mínimos debe pagar la entidad demandada a los demandantes, corresponde al vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Por último, en lo referente a la exigibilidad del título, está certificado que la aludida sentencia cobró ejecutoria el 6 de abril de 2017 y ha transcurrido ampliamente el término establecido en el artículo 192 del C.P.A.C.A., para que sea procedente su ejecución.

En los anteriores términos, la sentencia que se pretende ejecutar es clara, expresa y actualmente exigible, por lo que se ordenará a la entidad demandada pagar las siguientes sumas por concepto de capital:

Accionante	concepto	SMLMV	Salario mínimo año 2017	Total
DELFIN PORFIDIO VELÁSQUEZ VACCA	Perjuicio moral Lucro cesante	100	\$737.717	\$73.771.700 \$36'945.243 Total: \$110.716.943
SORALBA GÓMEZ VÁSQUEZ	Perjuicio moral	100	\$737.717	\$73.771.700
LORENA VELÁSQUEZ GÓMEZ	Perjuicio moral	100	\$737.717	\$73.771.700
NANCY CECILIA VELÁSQUEZ GÓMEZ	Perjuicio moral	100	\$737.717	\$73.771.700
ALBA LUCIA VELÁSQUEZ GÓMEZ	Perjuicio moral	100	\$737.717	\$73.771.700
SANDRA VIVIANA VELÁSQUEZ GÓMEZ	Perjuicio moral	100	\$737.717	\$73.771.700
BLANCA MINZAN VELÁSQUEZ VACCA	Perjuicio moral	50	\$737.717	\$36.885.850
CAMILO VACCA	Perjuicio moral	50	\$737.717	\$36.885.850
LEOMAR BARRETO VACCA	Perjuicio moral	50	\$737.717	\$36.885.850

3. DE LOS INTERESES DE MORA

Según se indicó en el numeral séptimo de la sentencia de primera instancia, la entidad condenada debía dar cumplimiento a lo ordenado, en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

Pues bien, el artículo 192 dispone lo siguiente:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. **Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.**

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación **devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia** o del auto, según lo previsto en este Código.

(...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

(...)”.

Por su parte, el artículo 195 ibídem preceptúa:

“Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.

2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.

3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, **una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código** o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, **sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.**

La ordenación del gasto y la verificación de requisitos de los beneficiarios radica exclusivamente en cada una de las entidades, sin que implique responsabilidad alguna para las demás entidades que participan en el proceso de pago de las sentencias o conciliaciones, ni para el Fondo de Contingencias. En todo caso, las acciones de repetición a que haya lugar con ocasión de los pagos que se realicen

con cargo al Fondo de Contingencias deberán ser adelantadas por la entidad condenada.

Parágrafo 1º. El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento necesario con el fin de que se cumplan los términos para el pago efectivo a los beneficiarios. El incumplimiento a las disposiciones relacionadas con el reconocimiento de créditos judicialmente reconocidos y con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos acarrearán las sanciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar (...).”.

Mediante el Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015, el Gobierno Nacional reglamentó el procedimiento para la reclamación y pago de sentencias, así:

“CAPÍTULO 5

Pago de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones por solicitud del beneficiario

ARTÍCULO 2.8.6.5.1. Solicitud de pago. Sin perjuicio del pago de oficio por parte de la entidad pública, quien fuere beneficiario de una obligación dineraria a cargo de la Nación establecida en una sentencia, laudo arbitral o conciliación, o su apoderado, podrá presentar la solicitud de pago ante la entidad condenada para que los dineros adeudados le sean consignados en su cuenta bancaria. Esta solicitud deberá ser presentada mediante escrito donde se afirme bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado otra solicitud de pago por el mismo concepto, ni se ha intentado el cobro ejecutivo. Para tales efectos se anexará a la solicitud, la siguiente información:

(...)

De conformidad con lo señalado en el inciso quinto (5º) del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 la solicitud de pago presentada por los beneficiarios dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial, impedirá la suspensión de la causación de intereses, siempre y cuando sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos anteriormente señalados. De igual manera, una vez suspendida la causación de intereses, la misma se reanudará solamente cuando la solicitud sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos de que trata este artículo.

CAPÍTULO 6

Tasas de interés y fórmula de cálculo para el pago de sentencias, conciliaciones y laudos arbitrales

ARTÍCULO 2.8.6.6.1. Tasa de interés moratoria. La tasa de interés moratoria que se aplicará dentro del plazo máximo con el que cuentan las entidades públicas para dar cumplimiento a condenas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero será la DTF mensual vigente certificada por el Banco de la República. Para liquidar el último mes o fracción se utilizará la DTF mensual del mes inmediatamente anterior. Luego de transcurridos los diez (10) meses señalados en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicará la tasa comercial, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En todo caso, una vez liquidado el crédito y puesta a disposición del beneficiario la suma de dinero que provea el pago, cesa la causación de intereses. Si dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria no se presenta solicitud de pago y no ha operado el pago oficioso, cesa el pago de intereses hasta tanto se reciba la solicitud de pago, de conformidad con el inciso 5 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(...)”.

Pues bien, en el presente asunto no está acreditado que la parte demandante hubiese radicado ante la Fiscalía General de la Nación la cuenta de cobro con la totalidad de los requisitos para el pago de la sentencia.

Si bien es cierto, con la solicitud de ejecución se aportó un correo electrónico con asunto "COMUNICACIÓN NEGOCIACIÓN Y DISMINUCIÓN DE INTERESES Decreto 642 de 2020 que reglamentó el artículo 53 del PLAN NACIONAL DE DESARROLLO"- de fecha del 17 de diciembre de 2020, suscrito por el representante legal del Consorcio GH-GCT Y ASOCIADOS y dirigido al abogado Diego Alejandro Martínez, un documento denominado aceptación de acuerdo de pago de fecha 30 de diciembre de 2020 y otro de desistimiento de corbo ejecutivo firmados por el apoderado de la parte demandante y dirigidos a la Fiscalía General de la Nación, y unos poderes para celebrar acuerdo de pago (documento 1 fls, 8 a 35, ninguno de ellos acredita que la parte demandante radicó ante la Fiscalía General de la Nación la cuenta de cobro con la totalidad de los requisitos para el pago de la sentencia, como tampoco la fecha de ello.

Por consiguiente, se ordenará librar mandamiento de pago por los intereses moratorios **a la tasa equivalente al DTF** desde el 7 de abril de 2017 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y se aplicará la consecuencia establecida en el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A., es decir, suspensión de intereses a partir del 3er mes siguiente a la ejecutoria de la providencia, es decir desde el 7 de julio de 2017.

Finalmente, sobre la condena en costas el despacho las decidirá en su oportunidad procesal.

Corolario de lo anterior, este Despacho Judicial

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de DELFIN PORFIDIO VELÁSQUEZ VACCA, SORALBA GOMEZ VASQUEZ, LORENA VELÁSQUEZ GÓMEZ, NANCY CECILIA VELÁZQUEZ GÓMEZ, ALBA LUCÍA VELÁSQUEZ GÓMEZ, SANDRA VIVIANA VELÁSQUEZ GÓMEZ, BLANCA MINZAN VELÁSQUEZ VACCA, CAMILO VACCA y LEOMAR BARRETO VACCA, en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las sumas de dinero establecidas en la sentencia del 10 de octubre de 2016, así:

- a). A DELFIN PORFIDIO VELÁSQUEZ VACCA: \$110.716.943
- b). A SORALBA GÓMEZ VÁSQUEZ: \$73.771.700
- c). A LORENA VELÁSQUEZ GÓMEZ: \$73.771.700
- d). A NANCY CECILIA VELÁSQUEZ GÓMEZ: \$73.771.700
- e). A ALBA LUCIA VELÁSQUEZ GÓMEZ: \$73.771.700

- f). A SANDRA VIVIANA VELÁSQUEZ GÓMEZ: \$73.771.700
- g). A BLANCA MINZAN VELÁSQUEZ VACCA: \$36.885.850
- h). A CAMILO VACCA: \$36.885.850
- i). A LEOMAR BARRETO VACCA: \$36.885.850

f) Por los intereses moratorios a la tasa equivalente al DTF desde el 7 de abril de 2017 y hasta el 7 de julio de 2017.

SEGUNDO: Las sumas indicadas en el numeral anterior deberán ser pagadas por la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, conforme con lo indicado en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese al Representante Legal de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la señora Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y artículo 35 (último inciso) de la misma ley, que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Advertir a las partes que deberán cumplir con los deberes contemplados en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ba1a1ddede671433b294c8d22cca458cb12c07a6f4ac76713b1b61c110b2e1a**
Documento generado en 24/05/2022 01:23:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220150032200
Demandante: ANUAR ARANA GÉCHEM y OTROS
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado.

Mediante sentencia del 11 de septiembre de 2020, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, resolvió: "**CONDENAR** en costas de primera y segunda instancia **a la parte demandante**, incluyendo como agencias en derecho en esta instancia 1% del valor de las sumas solicitadas y en primera instancia lo equivalente al 1% de lo peticionado en el libelo demandatorio, sumas que serán tenidas en cuenta al liquidar las costas procesales, e igualmente liquidadas de forma concentrada por la secretaría del Juzgado Treinta y Dos Administrativo de Bogotá –Sección Tercera en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso".

El 22 de febrero de 2021, la Secretaría del Juzgado elaboró la liquidación de costas, así:

Asunto	Valor
Agencias en Derecho 1ª Instancia	\$ 2.411.250,00
Agencias en Derecho 2ª Instancia	\$ 6.950.223,00
Expensas de notificación	\$ 0,00
Registro	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Póliza Judicial	\$ 0,00
Honorarios Secuestre	\$ 0,00
Honorarios Curador Ad-Litem	\$ 0,00
Honorarios Perito	\$ 0,00
Otros	\$ 0,00
Total	\$ 9.361.473

Mediante fijación en lista del 23 de febrero de 2021 se corrió traslado a las partes de la liquidación de costas, sin que ninguna se hubiese pronunciado al respecto.

Pues bien, una vez revisada dicha liquidación encuentra el despacho que debe improbarse en atención a lo siguiente:

El Tribunal tasó las agencias en derecho de 1ª instancia en lo equivalente al 1% de lo peticionado en el libelo demandatorio, y las pretensiones de la demanda ascendían a la suma de \$941.147.390; por tanto, las agencias en derecho en 1ª instancia corresponden a \$9.411.473.

En relación con las agencias en derecho de 2ª instancia, señaló que se reconocerá por ese concepto lo equivalente al 1% del valor de las sumas pedidas en el presente proceso. Entonces, tal y como anteriormente se indicó, las pretensiones de la demanda ascendían a la suma de \$941.147.390; por tanto, las agencias en derecho en 2ª instancia también corresponden a \$9.411.473.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO. IMAPROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado.

SEGUNDO: DETERMINAR que la liquidación de costas de 1ª y 2ª instancia, son las siguientes:

Asunto	Valor
Agencias en Derecho 1ª Instancia	\$ 9.411.473
Agencias en Derecho 2ª Instancia	\$ 9.411.473
Otros gastos	\$00
Total	\$ 18.822.946

TERCERO: El pago de la condena en costas estará a cargo de la parte demandante y a favor de la demandad Fiscalía General de la Nación.

CUARTO: Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfd55a44b9f2c94bba5e00f08d4cc36d3feec87e3785bca615133b49a2f86be5**

Documento generado en 24/05/2022 01:23:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220150068400
Accionantes: JAIME TORRES SUÁREZ y OTROS
Accionada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

EJECUTIVO

Procede el despacho a resolver el memorial del 15 de febrero de 2022, a través del cual el apoderado de la parte actora solicitó que se libere mandamiento de pago en contra de la Fiscalía General de la Nación, en los siguientes términos:

"1. Que se libere mandamiento ejecutivo de pago en contra del demandado LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, y a favor de los demandantes Jaime Torres Suarez (en calidad de víctima directa) y para Omar Francisco, Luis Felipe, Carlos Eduardo y Fernando Enrique Torres Suarez, en calidad de (hermanos de la víctima directa), por las siguientes sumas líquidas de dinero:

1.1. La suma de i) CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$52.500.000) por concepto de perjuicios morales y ii) la suma de DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DOS PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (19.451.902.52), por concepto de perjuicio material -daño emergente-, para un total de (71.951.902.52 SETENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DOS PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS MCTE), contenido en el título ejecutivo SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera –Subsección "A", el día 13 de mayo de 2021, en contra de LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y a favor de mis poderdantes.

1.4. La suma de (\$13.293.348 TRECE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS) por concepto de intereses moratorios a la tasa del 2.14% mensual desde que hizo exigible esta obligación hasta la presentación de esta demanda, correspondiente a las moratorias de la condena de perjuicios morales y daño emergente, que están contenidas en la sentencia de segunda instancia.

2. Por los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda hasta la solución efectiva del pago a favor del demandante.

3. Que se condene en costas y agencias en derecho al demandado".

CONSIDERACIONES

1. LA SENTENCIA JUDICIAL COMO TÍTULO EJECUTIVO

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 estatuye que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

“(…)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

Por su parte, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, determina que, para los efectos de esta jurisdicción, constituye título ejecutivo:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.

De otro lado, el artículo 422 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece que:

“Puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señalen la ley.

La confesión hecha en curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

A su turno, el artículo 430 prevé que:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.

De las normas anteriormente expuestas, se infiere que las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de condiciones tanto formales como de fondo: i) **Las formales** exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica, que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales) y ii) **Las de fondo** atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Dichas características de fondo han sido descritas por el Consejo de Estado de la siguiente manera:

“... por **expresa** debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece.

La obligación es **clara** cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido.

La obligación es **exigible** cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió”¹. (Negrilla del juzgado).

2. DEL TÍTULO EJECUTIVO EN EL CASO CONCRETO

Como base del título ejecutivo obra dentro del expediente las siguientes documentales (archivo 01):

- Sentencia de primera instancia proferida por este juzgado el 3 de marzo de 2020 en el presente proceso, en la que se ordenó:

“SEGUNDO.-...condenar a LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar a los demandantes, por concepto de perjuicios morales las siguiente sumas:

- a) Para Jaime Torres Suárez, en calidad de víctima directa, la suma equivalente a setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b) Para Omar Francisco Torres Suárez, Luis Felipe Torres Suárez, Carlos Eduardo y Fernando Enrique Torres, en calidad de hermanos de la víctima directa, la suma equivalente a treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos.

TERCERO.- Condenar a LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar al señor Jaime Torres Suárez por concepto de daño emergente, el valor de DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DOS PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$19.451.902,52).
(...)”

- Sentencia de segunda instancia expedida el 13 de mayo de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, a través de la cual modificó la sentencia de primera instancia, así:

“PRIMERO: Declarar patrimonialmente responsable a LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN de los perjuicios causados a los demandantes Jaime Torres Suárez, Omar Francisco Torres Suárez, Luis Felipe Torres Suárez, Carlos Eduardo y Fernando Enrique Torres Suárez como consecuencia de la privación injusta de la libertad de JAIMETORRES SUÁREZ, conforme las razones expuestas en la presente sentencia.

SEGUNDO: En consecuencia, condenar a LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar a los demandantes, por concepto de perjuicios morales, las siguientes sumas:

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto del 23 de marzo de 2017, expediente ejecutivo 68001-23-33-000-2014-00652-01 (53819).

BENEFICIARIO	CALIDAD	SMLMV
Jaime Torres Suárez	Víctima directa	17.5 SMLMV
Omar Francisco Torres Suarez	Hermano	8.75 SMLMV
Luis Felipe Torres Suárez	Hermano	8.75 SMLMV
Carlos Eduardo Torres Suárez	Hermano	8.75 SMLMV
Fernando Enrique Torres Suárez	Hermano	8.75 SMLMV

TERCERO: Condenar a LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar al señor Jaime Torres Suárez, por concepto de daño emergente, el valor de DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DOS PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS. (\$19'451.902,52).

CUARTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Ordenar a la entidad condenada dar aplicación para el cumplimiento de esta sentencia, a lo dispuesto en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011".

- Constancia emitida por la Secretaria del Juzgado el 12 de octubre de 2021, en la que certifica que la providencia señalada anteriormente quedó **ejecutoriada el 21 de mayo de 2021** (documento 1-solicitud de ejecución, fl. 46).

Así las cosas, de las pruebas anteriormente relacionadas, el despacho concluye que la sentencia del 3 de mayo de 2020, modificada por el fallo del 136 de mayo de 2021 proferidas dentro del proceso de reparación directa 11001333603220150068400, contienen una obligación expresa, ya que señala taxativamente el valor a pagar a los demandantes por parte de la demandada Fiscalía General de la Nación.

También es clara por cuanto es fácilmente inteligible y entendida en un solo sentido, esto es que el valor que en salarios mínimos deben pagar solidariamente las entidades demandadas a los demandantes, correspondiente al vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Por último, en lo referente a la exigibilidad del título, está certificado que la sentencia de segunda instancia expedida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca cobró ejecutoria el 21 de mayo de 2021 y ha transcurrido ampliamente el término establecido en el artículo 192 del C.P.A.C.A., para que sea procedente su ejecución.

En los anteriores términos, la sentencia que se pretende ejecutar es clara, expresa y actualmente exigible, por lo que se ordenará a la entidad demandada pagar las siguientes sumas por concepto de capital:

Accionante	Concepto	SMLMV	Salario mínimo año 2021	Total
Jaime Torres Suárez	Perjuicio moral Daño emergente	17.5	\$908.526	\$15.899.205 \$19.451.902,52
				Total

				\$35.351.107,52
Omar Francisco Torres Suarez	Perjuicio moral	8.75	\$908.526	\$7.949.602
Luis Felipe Torres Suárez	Perjuicio moral	8.75	\$908.526	\$7.949.602
Carlos Eduardo Torres Suárez	Perjuicio moral	8.75	\$908.526	\$7.949.602
Fernando Enrique Torres Suárez	Perjuicio moral	8.75	\$908.526	\$7.949.602

3. DE LOS INTERESES DE MORA

Según se indicó en el numeral sexto de la sentencia de segunda instancia, la entidad condenada debía dar cumplimiento a lo ordenado, en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

Pues bien, el artículo 192 dispone lo siguiente:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. **Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.**

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación **devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia** o del auto, según lo previsto en este Código.

(...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

(...)”.

Por su parte, el artículo 195 ibídem preceptúa:

“Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.
2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.
3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.
4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, **una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código**

o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, **sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.**

La ordenación del gasto y la verificación de requisitos de los beneficiarios radica exclusivamente en cada una de las entidades, sin que implique responsabilidad alguna para las demás entidades que participan en el proceso de pago de las sentencias o conciliaciones, ni para el Fondo de Contingencias. En todo caso, las acciones de repetición a que haya lugar con ocasión de los pagos que se realicen con cargo al Fondo de Contingencias deberán ser adelantadas por la entidad condenada.

Parágrafo 1º. El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento necesario con el fin de que se cumplan los términos para el pago efectivo a los beneficiarios. El incumplimiento a las disposiciones relacionadas con el reconocimiento de créditos judicialmente reconocidos y con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos acarreará las sanciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar (...).”.

Mediante el Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015, el Gobierno Nacional reglamentó el procedimiento para la reclamación y pago de sentencias, así:

“CAPÍTULO 5

Pago de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones por solicitud del beneficiario

ARTÍCULO 2.8.6.5.1. Solicitud de pago. Sin perjuicio del pago de oficio por parte de la entidad pública, quien fuere beneficiario de una obligación dineraria a cargo de la Nación establecida en una sentencia, laudo arbitral o conciliación, o su apoderado, podrá presentar la solicitud de pago ante la entidad condenada para que los dineros adeudados le sean consignados en su cuenta bancaria. Esta solicitud deberá ser presentada mediante escrito donde se afirme bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado otra solicitud de pago por el mismo concepto, ni se ha intentado el cobro ejecutivo. Para tales efectos se anexará a la solicitud, la siguiente información:

(...)

De conformidad con lo señalado en el inciso quinto (5º) del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 la solicitud de pago presentada por los beneficiarios dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial, impedirá la suspensión de la causación de intereses, siempre y cuando sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos anteriormente señalados. De igual manera, una vez suspendida la causación de intereses, la misma se reanudará solamente cuando la solicitud sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos de que trata este artículo.

CAPÍTULO 6

Tasas de interés y fórmula de cálculo para el pago de sentencias, conciliaciones y laudos arbitrales

ARTÍCULO 2.8.6.6.1. Tasa de interés moratoria. La tasa de interés moratoria que se aplicará dentro del plazo máximo con el que cuentan las entidades públicas para dar cumplimiento a condenas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero será la DTF mensual vigente certificada por el Banco de la República. Para liquidar el último mes o fracción se utilizará la DTF mensual del mes inmediatamente anterior. Luego de transcurridos los diez (10) meses señalados en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicará la tasa comercial, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En todo caso, una vez liquidado el crédito y puesta a disposición del beneficiario la suma de dinero que provea el pago, cesa la causación de intereses. Si dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria no se presenta solicitud de pago y no ha operado el pago oficioso, cesa el pago de intereses hasta tanto se reciba la solicitud de pago, de conformidad con el inciso 5 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(...)"

Pues bien, en el presente asunto no está acreditado que la parte demandante hubiese radicado ante la Fiscalía General de la Nación la cuenta de cobro con la totalidad de los requisitos para el pago de la sentencia.

Por consiguiente, se ordenará librar mandamiento de pago por los intereses moratorios **a la tasa equivalente al DTF** desde el 22 de mayo de 2021 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y se aplicará la consecuencia establecida en el inciso 4° del artículo 192 del C.P.A.C.A., es decir, suspensión de intereses a partir del 3er mes siguiente a la ejecutoria de la providencia, es decir desde el 22 de agosto de 2021.

Finalmente, sobre la condena en costas el despacho las decidirá en su oportunidad procesal.

Corolario de lo anterior, este Despacho Judicial

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JAIME TORRES SUÁREZ, OMAR FRANCISCO TORRES SUÁREZ, LUIS FELIPE TORRES SUÁREZ, CARLOS EDUARDO TORRES SUÁREZ y FERNANDO ENRIQUE TORRES SUÁREZ, en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las sumas de dinero establecidas en la sentencia expedida el 13 de mayo de 2021, así:

- a). Jaime Torres Suárez: \$35.351.107,52
- b). Omar Francisco Torres Suarez: \$7.949.602
- c). Luis Felipe Torres Suárez: \$7.949.602
- d). Carlos Eduardo Torres Suárez: \$7.949.602
- e). Fernando Enrique Torres Suárez: \$7.949.602

f). Por los intereses moratorios a la tasa equivalente al DTF desde el 22 de mayo de 2021 y hasta el 22 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Las sumas indicadas en el numeral anterior deberán ser pagadas por la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, conforme con lo indicado en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese al Representante Legal de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la señora Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y artículo 35 (último inciso) de la misma ley, que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Advertir a las partes que deberán cumplir con los deberes contemplados en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1/2

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **636311ea039cc6df3b86638899169928b2ad159fc2f2986c2815121d4f01309a**

Documento generado en 24/05/2022 01:23:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220150074700
Demandante: PASCUALA PÉREZ VALENCIA
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
y POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, en providencia del 4 de marzo de 2022, mediante la cual revocó la sentencia del 29 de noviembre de 2019 proferida por este Despacho y, en su lugar, accedió a las pretensiones de la demanda.

De otra parte, tenemos que, mediante memorial del 17 de agosto de 2021, el apoderado del Ejército Nacional, Gerany Armando Boyacá Tapia, presentó renuncia al poder. Considerando que la solicitud cumple los requisitos del artículo 76 del C.G.P., se aceptará ésta.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: Por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de la mentada sentencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **ENTRÉGUESE** remanentes sí a ello hubiere lugar y **ARCHÍVESE** el expediente.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado Gerany Armando Boyacá Tapia quien representaba los intereses de la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0703cbdb4ce8b2e68ba48574f27b1af7fc56669c1796f7e0e5949be05d1167d9**

Documento generado en 24/05/2022 01:23:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220150076500
Demandante: LUIS ALBERTO DÍAZ y OTROS
Demandados: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, en providencia del 30 de marzo de 2022, mediante la cual modificó el numeral 2º de la sentencia proferida por este despacho el 19 de febrero de 2020, y la confirmó en lo demás.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de las mentadas sentencias, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **ENTRÉGUESE** remanentes sí a ello hubiere lugar y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3c2e3c645b5ff437ec540841e0f8449ea5c5b6e4ba45bccfdc4cb26796e42dc**

Documento generado en 24/05/2022 01:23:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220160013700
Demandante: JOSÉ LUIS VALENCIA ORJUELA
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, en providencia del 6 de abril de 2022, mediante la cual confirmó la sentencia del 15 de diciembre de 2020 proferida por este Despacho, que declaró la caducidad del medio de control

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de las mentadas sentencias, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **ENTRÉGUESE** remanentes sí a ello hubiere lugar y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **691ad97f53aa19b1a51c62b366817f7d11bd123e56302d3adf43bd5253851836**

Documento generado en 24/05/2022 01:23:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220160030900
Demandante: LUZ MIRIAM NARANJO PUERTAS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -
INPEC-

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, en providencia del 4 de marzo de 2022, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 23 de octubre de 2020, que negó las pretensiones de la demanda.

De otra parte, tenemos que, mediante memorial del 14 de mayo de 2021, el apoderado del INPEC, Carlos Andrés Echeverry Díaz, presentó renuncia al poder. Considerando que la solicitud cumple los requisitos del artículo 76 del C.G.P., se aceptará ésta.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: Por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de la mentada sentencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **ENTRÉGUESE** remanentes sí a ello hubiere lugar y **ARCHÍVESE** el expediente.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado Carlos Andrés Echeverry Díaz quien representaba los intereses del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7efac5db622a6d8acd7ba9e660cd1537cfefcbf890f21498cf3df07497be0e66**

Documento generado en 24/05/2022 01:23:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220160032500
Demandante: NELSON YESID ALVARADO ROMERO y OTROS
Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

REPARACIÓN DIRECTA

En el presente proceso se profirió sentencia de primera instancia el 29 de abril de 2022, negando las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada el mismo día a través de correo electrónico, conforme al artículo 203 CPACA.

El 12 de mayo de 2022, el apoderado de la parte actora interpuso **RECURSO DE APELACIÓN** contra la aludida sentencia.

Pues bien, teniendo en cuenta que el recurso de apelación se presentó en el término establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., esto es dentro de los 10 días siguientes a su notificación, se concederá éste en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 29 de abril de 2022.

SEGUNDO: Por secretaría del juzgado, **REMÍTASE** el expediente digital al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a07ac22e1c81ac42dce045ddcc34eb426e24f79c5fb39f70c9b41543f52c0e4**

Documento generado en 24/05/2022 01:23:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220160034500
Demandante: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Demandada: OBER ERNESTO PRADA TORRES

REPETICIÓN

Considerando que la diligencia judicial que estaba programada para el día 18 de mayo de 2022 no se pudo realizar porque la diligencia inmediatamente anterior a ésta se extendió más allá del tiempo que estaba previsto, se fijará nueva fecha.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR el día **14 de julio de 2022**, a las **11:00 a.m.**, para realizar la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. La diligencia se realizará de forma **virtual**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **fa35ffb8fee673b5fdb83aa52931a6424ff59fd3bc8c41412e3cffecc32de965**

Documento generado en 24/05/2022 01:23:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220180004800
Demandante: J.G.C.C y OTROS
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, en providencia del 21 de abril de 2022, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 26 de marzo de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de la mentada sentencia, **LIQUÍDENSE** los gastos y costas del proceso, **ENTRÉGUESE** remanentes sí a ello hubiere lugar y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc58782217c7998a9be47541ebc45b6bb075534366829222a6374936d2647838**

Documento generado en 24/05/2022 01:23:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220190022700
Demandante: YIMI HAINOVER GÓMEZ MAYORGA y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante memorial del 13 de mayo de 2022, la apoderada de la parte actora presentó desistimiento de la prueba decretada en audiencia inicial, referente al Acta de Junta Médico Laboral de Yimi Hainover Gómez Mayorga (documento 23 del expediente digital).

Sobre este particular el despacho encuentra que el artículo 175 CGP preceptúa que “las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado”.

Por tanto, comoquiera que en el presente asunto no se ha practicado la valoración por parte del grupo de Sanidad Militar al demandante Yimi Hainover Gómez Mayorga a efecto de expedir el Acta de Junta Médico Laboral, se aceptará el desistimiento de la prueba.

De otra parte, teniendo en cuenta que no hay pruebas que practicar, resulta inane realizar la audiencia de pruebas establecida en el artículo 181 del C.P.A.C.A., motivo por el cual el despacho prescindirá de esta y fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la prueba formulado por la apoderada de la parte demandante el 13 de mayo de 2022.

SEGUNDO: FIJAR el día **14 de julio de 2022**, a las **12:00 m.**, para llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará de forma **virtual**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b374d462dd229f1eb8572589e1b51edb4ea15caa17b55e21e1ed79f3fc33c52**

Documento generado en 24/05/2022 01:23:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220190022800
Demandante: MARIELA MALDONADO PARIS y OTRA
Demandada: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, mediante memorial del 25 de noviembre de 2021 (documento No. 20 del expediente digital), en contra del auto dictado el 19 de noviembre de 2021 (documento No. 19 del expediente digital).

Concretamente, el recurrente solicita que se revoquen los numerales 1º, mediante el cual se rechazó por improcedente el recurso de reposición presentado en contra del auto que denegó la medida cautelar pedida por la parte demandante; el 5º, con el cual el despacho negó la solicitud de aclaración o reforma de las pretensiones de la demanda; y el 7º, con el que se dispuso la fijación del litigio.

A continuación, el despacho analizará y decidirá las impugnaciones, atendiendo el orden propuesto por el recurrente.

1. De la solicitud de reposición del numeral 1º del auto dictado el 19 de noviembre de 2021

El recurrente manifestó que, en el auto del 19 de noviembre de 2021, el despacho incurrió en un error al rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto en contra del auto del 26 de marzo de 2021, por medio del cual se negó el decreto de una medida cautelar.

Para sustentar su posición, el recurrente afirmó que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso segundo del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, es indudable que la reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. Es decir, que no es cierto que, como el artículo 243 CPACA establece que en contra del auto que deniegue una medida cautelar procede apelación, no pueda tramitarse también la reposición presentada.

Sobre el particular, este despacho considera que le asiste razón al recurrente, pues, es cierto que la Ley 2080 de 2021 cambió la regla de que los recursos de reposición y apelación eran excluyentes, por otra en la que los mencionados medios impugnatorios pueden concurrir. Es por esto que no puede excluirse la reposición cuando está previsto también el recurso de apelación en contra de un determinado auto, pues, el artículo 242 CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone de manera autónoma que el recurso horizontal de reposición "... procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario".

En razón a lo anterior, el despacho repondrá el numeral 1º del auto dictado el 19 de noviembre de 2021 y, en consecuencia, a continuación, se procederá a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del auto del 26 de marzo de 2021, por medio del cual se negó el decreto de una medida cautelar.

En línea con lo anterior, y considerando que la prosperidad de la reposición en este caso conlleva a que no se deba dar trámite de apelación al recurso presentado, el despacho repondrá los numerales 2º, 3º y 4º del auto dictado el 19 de noviembre de 2021.

2. De la solicitud de reposición del auto que negó la medida cautelar

Este despacho negó la solicitud de medida cautelar que elevó la parte demandante, mediante auto del 26 de marzo de 2021 (archivo 13 del expediente digital). Para llegar a esta conclusión, el despacho adujo **tres razones**: la **primera**, que la solicitud no precisó cuál fue la autoridad judicial que dictó el auto de desembargo cuya efectividad se pretende afectar con la cautela pedida. La **segunda** razón esgrimida por el despacho consistió en advertir que el solicitante de la cautela no aportó el certificado de tradición y libertad del inmueble cuya orden de desembargo pretende paralizar. Y la **tercera** razón, y a la sazón, tal vez la principal, fue que el despacho consideró que la solicitud cautelar no está encaminada a cumplir alguna de las finalidades previstas en el artículo 231 CPACA, pues, en el presente proceso, simplemente se reclama una indemnización de parte de la Rama Judicial, por lo que, no se entiende cómo es que evitar el levantamiento de un embargo dictado en el marco de un proceso ejecutivo podría ayudar a garantizar dicha reparación.

Frente a la anterior decisión, el apoderado de la demandante radicó recurso de reposición el día 8 de abril de 2021. (archivo 14A del expediente digital). Adicionalmente, el litigante radicó un documento denominado "anexos faltante recurso" el 9 de abril de 2021 (archivo 14 del expediente digital).

El despacho tomará en consideración para resolver el recurso de reposición, únicamente, los argumentos presentados en el memorial que fue radicado

el 8 de abril de 2021, considerando que en esa fecha venció el término para impugnar. En cambio, lo expuesto por el litigante en el memorial del 9 de abril de 2021 es extemporáneo y, por tanto, no será valorado.

Aclarado lo anterior, se tiene que en el recurso radicado el 8 de abril de 2021, el recurrente alegó que "... de manera atenta me permito anexar al presente memorial escrito contentivo de aclaración de las pretensiones de la demanda de la referencia, en el sentido de indicar que la instancia judicial de primera instancia donde se tramitó el proceso ejecutivo número 11001310303920160017100, es el Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil del Circuito de Bogotá, y no como erradamente por cuestión de tipo se consignó en la pretensión de la demanda Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil del Circuito de Bogotá".

Y, más abajo, el recurrente agregó que el numeral 2º del artículo 230 CPACA habilita al juez o magistrado para suspender un procedimiento o actuación administrativa, por lo que es claro que el juez tiene facultad para dictar la medida cautelar.

Finalmente, el recurrente explicó que el derecho que se busca proteger con la cautela es el de propiedad, el cual "... se ha pretendido desconocer mediante providencia emitida por el Tribunal Superior de Bogotá sobre (sic) motivaciones falsas, esto es, en contravención de los principios y normas que rigen el servicio público esencial de la administración de justicia".

El despacho advierte que no hay razones para reponer el auto dictado el 26 de marzo de 2021, pues, las que ofrece el apoderado del extremo demandante no son atendibles. A continuación, se explica el porqué de esta conclusión.

En primer término, que el recurrente pretenda por la vía del recurso de reposición "aclarar las pretensiones de la demanda" es indicativo de que desconoce las normas adjetivas que rigen el proceso contencioso administrativo, pues, es verdad de a puño que la demanda solamente puede ser adicionada, aclarada o modificada siguiendo el trámite previsto en el artículo 173 CPACA. Por esta razón, la primera explicación que da el recurrente no puede ser tomada en cuenta como motivo de reposición.

En segundo lugar, el despacho considera que no puede dictarse la medida cautelar pedida por la activa con fundamento en el numeral 2º del artículo 230 CPACA, como lo solicita el recurrente, pues, dicha norma solamente prevé la posibilidad de suspender procedimientos o actuaciones administrativas. Sin embargo, lo que reclama el recurrente en el *sub judice* es que se suspenda un proceso judicial, lo cual, como salta a la vista, es un asunto de naturaleza jurídica totalmente diferente al que prevé la norma.

Finalmente, frente al argumento de que la medida cautelar busca la protección de la propiedad de los demandantes, este despacho debe

insistir en que la cautela solicitada no guarda ninguna relación con el objeto del proceso, pues, nótese que en el *sub judice* no se pidió que se restituya la propiedad, la posesión, y ni siquiera la tenencia de un bien inmueble. En cambio, lo que se pide en este caso es una reparación económica consistente en el pago de una suma de dinero. Así las cosas, este despacho insiste en que la cautela pedida no tiene "... relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda", por lo que no se cumple el requisito dispuesto en el inciso primero del artículo 230 CPACA.

Corolario de lo expuesto, no se repondrá el auto del 26 de marzo de 2021.

3. De la solicitud de reposición del numeral 5º del auto dictado el 19 de noviembre de 2021

En el numeral 5º del auto dictado el 19 de noviembre de 2021 (archivo 19 del expediente digital), el despacho decidió "**NEGAR** la solicitud de aclarar o reformar las pretensiones de la demanda".

El fundamento la decisión adoptada, según se lee en el auto acusado, fue "... que la solicitud efectuada por la parte actora el 9 de abril de 2021 se encuentra extemporánea, motivo por el cual se negará la aclaración o reforma de las pretensiones de la demanda. // Sin perjuicio de lo anterior, el despacho analizará de forma integral el escrito de demanda para fijar el litigio en la forma que corresponda".

Inconforme con la anterior decisión, el abogado de la activa solicitó¹ "... revocar el numeral quinto (...), y se proceda bajo la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal la corrección del numeral cinco (5) por el numeral (9) conforme al contexto que informa los hechos y elementos probatorios obrante en el proceso que informa que la instancia judicial es el Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil del Circuito de Bogotá, y no treinta y cinco (35)".

Llegado a este punto, el despacho debe dejar constancia de que el recurrente presentó una serie de argumentos enrevesados que no explican mínimamente la razón de su indisposición con el auto. A pesar de esto, el despacho realizó un análisis profundo del texto y puede entender ahora que el recurrente, sencillamente, considera que lo pedido al juzgado no constituye una verdadera solicitud de corrección o aclaración de las pretensiones de la demanda que deba ser tramitada en los términos del artículo 173 CPACA, sino una simple solicitud de corrección de orden "tipográfico", para que no quede duda de que lo que pretende la parte demandante es que se declare la responsabilidad patrimonial de la Rama Judicial, no por la actuación del Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, sino por la del Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá.

¹ A continuación, se transcribe literalmente la solicitud que hizo el recurrente, incluyendo los errores de coherencia en los que incurre el texto.

Visto así el asunto, el despacho considera que el desacuerdo que presenta el recurrente puede ser catalogado como aparente, pues, como ya se explicó, aunque en el auto del 19 de noviembre de 2021 no se aceptó la reforma de la demanda, sí se indicó que "... [s]in perjuicio de lo anterior, el despacho analizará de forma integral el escrito de demanda para fijar el litigio en la forma que corresponda". Y, en línea con esto, al fijar el litigio, el despacho dijo que, para resolver este conflicto, "... se deberá determinar si la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL es administrativamente responsable por un error judicial, materializado en la sentencia del 11 de octubre de 2017, emitida por el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso ejecutivo 11001310303920160017100, confirmada en segunda instancia por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en audiencia del 6 de marzo de 2018..." (la subraya es añadida).

Como puede inferirse de lo anterior, el despacho sí hizo una lectura integral del libelo y de las demás piezas procesales, lo cual permitió comprender que la demanda busca que se declare la responsabilidad administrativa por la actuación del Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil del Circuito de Bogotá, no por la del treinta y cinco (35). Es por esta razón que ahora se considera que, realmente, no existe una discrepancia entre el auto recurrido y la posición asumida por el recurrente.

En atención a lo anterior, no hay lugar a reponer el numeral 5º del auto dictado el 19 de noviembre de 2021, pues, en realidad, lo que se pretende con el recurso horizontal ya fue realizado por el despacho, precisamente, a través del auto impugnado.

4. De la solicitud de reposición del numeral 7º del auto dictado el 19 de noviembre de 2021

El recurrente también solicitó que se reponga la fijación del litigio, pues, en síntesis, considera que ésta debe aclararse en el mismo sentido ya expuesto en el epígrafe anterior. O sea, que debe indicar que la conducta por la que se reclama la declaratoria de responsabilidad es la que desplegó el Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil del Circuito de Bogotá, no por la del treinta y cinco (35).

Respecto de este tópico, este despacho advierte una falta de atención por parte del recurrente, quien ni siquiera advirtió que en la fijación del litigio impugnada ya se había incluido la mención al Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil del Circuito de Bogotá.

Como así son las cosas, no existe un verdadero motivo de impugnación que deba ser considerado, pues, lo que pide ahora el recurrente es, precisamente, lo que ya consideró y decidió este despacho.

En atención a esto, no se repondrá el numeral 7° del auto del 19 de noviembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: REPONER el numeral 1° del auto dictado el 19 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: REPONER los numerales 2°, 3° y 4° del auto dictado el 19 de noviembre de 2021.

TERCERO: NO REPONER el auto del 26 de marzo de 2021.

CUARTO: NO REPONER el numeral 5° del auto dictado el 19 de noviembre de 2021.

QUINTO: NO REPONER el numeral 7° del auto dictado el 19 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7c2cf60050bbc8ce1ee33c268e11833c3167ac32c61c44be1df1daf76f41317**

Documento generado en 24/05/2022 01:23:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220200011500
Demandante: JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Demandados: LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a resolver **i)** el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación el 28 de marzo de 2022 (documento 12 del expediente digital), en contra el auto del 22 de marzo de 2022, mediante el cual se dispuso tener por no contestada la demanda por parte de dicha entidad; y **ii)** el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la Rama Judicial el 28 de marzo de 2022 (documento 13 del expediente digital), en contra el auto del 22 de marzo de 2022, mediante el cual se dispuso tener por no contestada la demanda por parte de esa entidad.

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN E IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al recurso de reposición, preceptúa:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo [61](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

Por su parte, el artículo 318 del C.G.P., regula la procedencia y oportunidad del recurso de reposición y determina lo siguiente:

“Artículo 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente"

De otro lado, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, regula lo concerniente al recurso de apelación en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo [62](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.
(...)"

Así las cosas, lo primero que advierte el despacho es que contra el auto del 22 de marzo de 2022, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda, procede el recurso de reposición, toda vez que no hay norma en contrario.

En cuanto a la oportunidad, vemos que fue presentado dentro del término legal toda vez que el auto impugnado fue notificado mediante estado del 23 de marzo de 2022, y, por tanto, el término para presentar el recurso comenzó el 24 de marzo y terminó el 28 de marzo de 2022, siendo radicados ambos recursos de reposición ese último día, por lo que el despacho pasará a resolverlos.

No ocurre lo mismo en cuanto al recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, pues al tenor de lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., únicamente procede la apelación contra los autos allí enlistados dentro del cual no se encuentra el que tiene por no contestada la demanda.

En atención a lo expuesto se rechazará por improcedente el recurso de apelación y pasará a resolverse únicamente los recursos de reposición.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA APODERADA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Manifestó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, los términos procesales se rigen por las normas vigentes para la época en que se notificó la demanda, que para el caso en concreto fueron los artículos 175, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011 y no como lo interpretó el juzgado, al aplicar la modificación del artículo 199 que solo tuvo efectos a partir del 25 de enero de 2021.

Adujo que la Fiscalía General de la Nación fue notificada del auto admisorio de la demanda el 22 de octubre de 2020, siendo radicada la contestación el 4 de febrero de 2021, esto es en el término de 55 días.

Señaló que en el auto objeto de recursos se dijo que "...el término para contestar la demanda inició el 27 de octubre de 2020 y venció el 10 de diciembre de la misma anualidad", cuando ni siquiera se había promulgado la Ley 2080 de 2021.

Conforme a lo anterior, solicitó tener por contestada la demanda por parte de la Fiscalía General de la Nación.

3. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL APODERADO DE LA RAMA JUDICIAL.

Indicó que el Decreto 806 de 2020 no modificó el término de 25 días contemplados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Afirmó que ese argumento ha sido expuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y por el Consejo de Estado en el auto admisorio del expediente 65202, el cual constituye un precedente vertical en este tema, y también es una interpretación que ha adoptado los Juzgados 31, 33 y 35, según varias contestaciones que relacionó.

Señaló que la notificación electrónica se efectuó el 22 de octubre de 2020, por lo que de conformidad con los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A., los términos iniciaron el 27 de octubre de 2020 y vencieron el 8 de febrero de 2021, siendo radicada la contestación dentro de la oportunidad legal.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Lo primero que pone de presente el despacho es que como los dos recursos de reposición basan su inconformidad partiendo de los términos indicados por el juzgado para contestar la demanda, se resolverán estos bajo los argumentos que pasan a exponerse.

Entonces, advierte el despacho que no se repondrá el auto del 22 de marzo de 2022 por lo siguiente:

Mediante auto del 1º de octubre de 2020 se admitió la demanda en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y se dispuso su notificación conforme a lo dispuesto en el artículo

612 del C.G.P. (que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A), y artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Además, en dicho proveído se indicó que se corría traslado de la demanda por el término de 30 días, el cual comenzaría a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría enviara la copia del auto admisorio, en atención a lo indicado en el artículo 8°, inciso 3, del Decreto Legislativo 806 de 2020 -norma vigente a la fecha de expedición de dicha providencia- (documento 5 del expediente digital).

La notificación del auto admisorio se efectuó a ambas entidades el 22 de octubre de 2020, por lo que el término de traslado (que es de 30 días conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A) comenzó a contabilizarse desde 27 de octubre de 2020 y venció el 10 de diciembre del mismo año.

La Fiscalía General de la Nación radicó la contestación de la demanda el 4 de febrero de 2021 y la Rama Judicial el 8 de febrero de 2021 (documentos 7y 8 del expediente digital), es decir que ambas fueron presentadas de manera extemporánea.

Conforme a lo anterior, mediante auto del 22 de marzo de 2022 se tuvo por no contestada la demanda por parte de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial.

Así entonces, revisado nuevamente los términos procesales para presentar las contestaciones de la demanda, considera el despacho que la decisión adoptada en auto del 22 de marzo de 2022 se encuentra ajustada a derecho.

Esto, por cuanto el Decreto Legislativo 806 de 2020 era aplicable en la Jurisdicción Contencioso Administrativa tanto a los procesos que se encontraran en curso como a los que se iniciaron luego de su expedición y, contrario a lo que considera el apoderado de la Rama Judicial, sí modificó tácitamente el término a partir del cual empieza a contabilizarse el traslado que concede el auto notificado personalmente, pues en su artículo 8° estipuló que **“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”**.

Y, precisamente, dentro de las providencias que se notifican personalmente está el auto que admite la demanda, según lo estipulado expresamente en el artículo 198 del C.P.A.C.A, respecto del cual se surte un término de traslado de 30 días conforme al artículo 172 de la misma norma.

Es por ello que, en el presente caso, no se cuentan 25 días para empezar a correr el término de traslado de la demanda anteriormente estipulado en el artículo 199 del CPACA (que en total sumaban 55 días), sino únicamente 2 días para contabilizar el término de traslado de 30 días (es decir actualmente es un total de 32 días).

Ahora, señaló el apoderado de la Rama Judicial que debe aplicarse el criterio adoptado por el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de

Cundinamarca en este aspecto, no obstante, no adjuntó la providencia que a su juicio constituye precedente y los datos suministrados son escasos para realizar una búsqueda en la página de la Rama Judicial. Tampoco es argumento suficiente para revocar la providencia el echo de que otros juzgados estén adoptando una posición diferente frente a este aspecto, máxime cuando no allegó prueba de que se haya tenido por contestada en tiempo la demanda en los procesos que citó en el recurso.

De otra parte, el despacho advierte que si bien es cierto en el auto del 22 de marzo de 2022 se dispuso dar aplicación a la Ley 2080 de 2021, el despacho hacía refería únicamente al trámite de la sentencia anticipada establecida en el artículo 42 de esa ley que incorporó al C.P.A.C.A el artículo 182A, más no al trámite de notificación, como erróneamente lo interpretó la apoderada de la Fiscalía General de la Nación.

Esto por cuanto lo referente a la notificación del auto admisorio de la demanda se surtió conforme al Decreto Legislativo en el Decreto 806 de 2020, ya que esa era la norma vigente al momento en que fue proferida dicha providencia.

Así las cosas, este despacho no repondrá el auto del auto del 22 de marzo de 2022.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 22 de marzo de 2022, mediante el cual se dispuso tener por no contestada la demanda por parte de la Nación - Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: NO REPONER el auto del 22 de marzo de 2022, mediante el cual se dispuso tener por no contestada la demanda por parte de la Nación - Rama Judicial.

TERCERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación el 28 de marzo de 2022, contra el auto del 22 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ed983144c48cec78fd432385f58772bd247862f3929b0a0d26c44cd978e8e69**

Documento generado en 24/05/2022 01:23:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220200026000
Demandante: JOSÉ JOAQUÍN BARRERA y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

El Despacho procede a pronunciarse sobre la contestación de la demanda, resolver la excepción previa planteada por la entidad demandada y analizar si procede abrir el trámite de sentencia anticipada dispuesto en el literal b) del numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. La demanda fue admitida mediante auto del 12 de marzo de 2021 (documento No. 5 del expediente digital) que fue notificado personalmente el 8 de abril de 2021 (documento No. 7 del expediente digital), por lo cual, el término para contestar la demanda inició el 13 de abril de 2021 y venció el 25 de mayo de la misma anualidad.

La Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional contestó la demanda el 25 de mayo de 2021 (documento No. 8 del expediente digital), esto es, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Además, la demandada invocó excepciones previas de que trata el artículo 100 C.G.P., aplicable por remisión del parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., que se resolverán a continuación.

2. La entidad demandada propuso **dos** excepciones previas al contestar la demanda.

A. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN

La Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional con la contestación de la demanda propuso la excepción de Ineptitud de la demanda por indebida escogencia de la acción (pág. 3 del documento No. 8 del expediente digital) al considerar que, según las pretensiones de la parte actora, se puede concluir que el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Sobre el particular, el CPACA ha establecido sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo siguiente:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

De otra parte, el CPACA también ha definido las condiciones en las que el medio de control de reparación directa es procedente, así:

“ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

Revisada la demanda, el despacho advierte que en el presente caso no se pretende la nulidad de una decisión de la administración y el posterior restablecimiento del derecho del administrado, pues, el extremo demandante aduce haber conocido el daño antijurídico que le fue causado cuando se profirió la sentencia del 3 de septiembre de 2018, por medio de la cual, el Consejo de Estado declaró la nulidad del artículo 2º del Decreto 1858 de 2012.

Así las cosas, es claro que el planteamiento del demandante no está encaminado a que se declare la nulidad de algún acto administrativo, sino a que se reparen los perjuicios derivados de un acto que, otrora produjo efectos jurídicos sobre él, y que, posteriormente, fue anulado por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En esos precisos términos, no puede considerarse que exista una indebida escogencia de la acción. En consecuencia, se negará la excepción propuesta.

B. INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA

Por otra parte, también propuso la excepción de Ineptitud sustantiva de la demanda (págs. 8 y 9 del documento No. 8 del expediente digital), teniendo en cuenta que, según la apoderada, lo pretendido por la parte actora es de la competencia de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

El despacho, realizando una interpretación de la excepción planteada, advierte que su contenido no se ajusta a ninguna de las opciones que de manera taxativa dispone el artículo 100 del C.G.P., considerando que, el argumento de la apoderada del extremo demandado se centra en señalar una falta de legitimación en la causa por pasiva y no, en demostrar que la demanda no cumplió con los requisitos formales dispuestos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 o, que no acumuló en debida forma las pretensiones.

En consecuencia, se negará la excepción propuesta.

3. El literal b) del numeral 1º del artículo 182 A CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Artículo 182A. Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)"

Visto el contenido del literal b) del numeral 1º del artículo 182A, este despacho considera que puede aplicarse al *sub judice*, pues, vista la demanda y la contestación presentadas, no se advierte la necesidad de practicar pruebas, pues, ninguna de las partes solicitó ninguna prueba y, la parte actora aportó con la demanda las relacionadas en el acápite de pruebas.

4. El despacho advierte que, en el presente proceso, lo que se pretende es determinar si la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional debe ser declarada administrativamente responsable como consecuencia de la aplicación del artículo 2 del Decreto 1858 de 2012, "por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional".

En esas condiciones, el despacho fijará el litigio y resolverá en la sentencia el problema jurídico que se acaba de referir.

5. La parte demandante allegó las siguientes pruebas con la demanda:

a. Certificación Laboral de José Joaquín Barrera expedida por la Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Seccional Cúcuta (pág. 26 del documento No. 1 del expediente digital).

b. Copia del auto y constancia de trámite de conciliación extrajudicial administrativo dentro del radicado No. E-2020-428016 del 3 de agosto de 2020 (págs. 27 a 30 del documento No. 1 del expediente digital).

c. Resolución de retiro No. 01123 del 29 de marzo de 2019 (págs. 31 a 34 del documento No. 1 del expediente digital).

d. Resolución No. 9600 del 6 de agosto de 2019 expedida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (págs. 35 y 36 del documento No. 1 del expediente digital).

e. Liquidación de la asignación de retiro expedida por la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional (pág. 378 del documento No. 1 del expediente digital).

f. Escritura Pública No. 0336 de 2018 expedida en la Notaría Primera de Cúcuta (págs. 38 a 41 del documento No. 1 del expediente digital).

g. Registros Civiles de nacimiento de Mariam Isabela Barrera Sánchez, Joan Sebastián Barrera Sánchez y Joseph David Barrera Flórez (págs. 42 a 44 del documento No. 1 del expediente digital).

h. Desprendibles de pago de José Joaquín Barrera desde octubre de 2015 y hasta junio de 2019 (págs. 45 a 97 del documento No. 1 del expediente digital).

i. Comprobante de nómina No. 353 de José Joaquín Barrera (pág. 98 del documento No. 1 del expediente digital).

Se deja constancia de que la parte demandante no solicitó otras pruebas.

El despacho ordenará la incorporación de las pruebas aportadas por la parte demandante, para que sean valoradas al momento de dictar sentencia, en atención a que las aportadas son pertinentes, conducentes y útiles.

De otra parte, el despacho deja constancia que a parte demandada no solicitó, ni aportó pruebas, por lo cual, no hay lugar a realizar pronunciamiento al respecto.

6. El despacho le correrá traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: NEGAR las excepciones de ineptitud de la demanda por indebida escogencia de la acción, e ineptitud sustantiva de la demanda, propuestas con la contestación de la demanda.

TERCERO: ABRIR el presente proceso a trámite de sentencia anticipada.

CUARTO: FIJAR el litigio en los términos indicados en la parte motiva del presente auto.

QUINTO: INCORPORAR y tener como pruebas, todos los documentos que aportó la parte demandante.

SEXTO: CORRER traslado a las partes, por el término de 10 días, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SÉPTIMO: Cumplido todo lo anterior y vencido el término otorgado en el numeral anterior, por secretaría **INGRÉSESE** el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada María Margarita Bernate Gutiérrez, identificada con C.C. No. 1.075.213.373 y T.P. 192.012 del C.S.J, como apoderada judicial de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, de conformidad con el poder aportado al expediente (pág. 12 del documento No. 8 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c095c4786f21808586e5d547550e3d5ee595c2f525076413c4e3c2b04bca54e1**

Documento generado en 24/05/2022 01:23:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220200029100
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: ANDES SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN DIGITAL S.A.

CONTRACTUAL

Procede el despacho a pronunciarse acerca de la **reforma de la demanda** presentada el 12 de enero de 2022.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 16 de abril del 2021 se admitió la presente demanda en contra de ANDES SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN DIGITAL S.A. (documento 8 del expediente digital).
2. La demanda fue notificada personalmente al correo electrónico de la demandada el 26 de abril del 2021 (documento 9 del expediente digital).
3. Frente al auto admisorio se interpuso recurso de reposición el cual fue desatado con proveído del 22 de octubre de 2021, en el sentido de no reponer (documento 15 del expediente digital).
4. El 12 de enero de 2022 se presentó reforma a la demanda (documento 20 del expediente digital).
5. El auto del 22 de octubre de 2021 fue objeto de aclaración mediante proveído del 14 de marzo de 2022 (documento 21).

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.A.C.A., establece los siguientes criterios respecto de la reforma de la demanda:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3.No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Al respecto, lo primero es destacar que la finalidad del artículo 173 del C.P.A.C.A, es permitirle al demandante que adecúe por una vez la demanda; sin embargo, esta facultad tiene un límite temporal muy preciso, pues solamente puede ejercerse máximo hasta 10 días después del vencimiento del término de traslado de la demanda inicial.¹

Ahora bien, el despacho resalta que la facultad del demandante para reformar la demanda no es absoluta, pues la norma en cita establece que, aunque se pueden reformar las partes, los hechos, las pretensiones e inclusive las pruebas, en la reforma no se permite cambiar todos los demandantes ni los demandados, y tampoco puede el demandante variar todas las pretensiones.

Finalmente, aunque el artículo 173 no exige el cumplimiento de requisitos especiales para la presentación de la reforma a la demanda, sí permite la posibilidad de que el demandante la presente en un solo texto donde además integre la demanda inicial, e inclusive habilita al Juez para que exija dicha integración, lo cual se justifica a efectos de dotar de claridad el libelo.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, el despacho analizará la reforma de la demanda en el *sub judice*.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el presente caso el auto admisorio de la demanda dispuso correr traslado por el término de 30 días según lo señala el artículo 172 de la Ley 1437 del 2011, el cual comenzaría a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría enviara la copia del auto admisorio de las demandadas, en atención a lo indicado en el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

La demanda se notificó personalmente a la demandada el 26 de abril de 2021. Frente a ésta se profirió auto de reposición y luego de aclaración - este último expedido después de presentada la reforma de la demanda, es decir cuando aún no había empezado a correr el término de traslado de la demanda; por tanto, fácilmente se infiere que la mencionada reforma fue presentada dentro del término legal.

¹ En el mismo sentido se pronunció el Consejo de Estado, quien al respecto indicó lo siguiente: “... el Despacho disiente de la interpretación que el a quo efectuó respecto al cómputo del término para interponer la reforma de la demanda, pues, se reitera, este fenece diez (10) días después del vencimiento del término de traslado y no se cuenta de forma simultánea con este...”. Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Providencia del 16 de mayo de 2018, Radicado No: 50001-23-33-000-2013-00115-01 (60982), Magistrado Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

Ahora bien, se advierte que, con el escrito presentado, el apoderado de la parte actora adicionó el acápite de hechos, pretensiones y pruebas de la demanda. Al respecto el numeral 2º del artículo 173 del C.P.A.C.A., indica que la reforma podrá referirse a esos aspectos.

Por tanto, se admitirá la reforma de la demanda y ordenará la notificación en los términos señalados en dicha norma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR LA REFORMA A LA DEMANDA.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes, según lo dispone el artículo 173 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Córrase traslado de la reforma de la demanda a la entidad demandada por el término de 15 días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

CUARTO: Una vez vencido el término de que trata el numeral tercero, por secretaría ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0085f9de13f670639676cf49850371f55ffcaf8752d38194afdf1baafb9a0c53**

Documento generado en 24/05/2022 01:23:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220210018800
Demandante: BOGOTÁ, D.C – SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER
Demandado: INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL -IPES-

CONTRACTUAL

Procede el despacho a pronunciarse acerca de la **reforma de la demanda** presentada el 12 de enero de 2022.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 21 de enero de 2022 se admitió la presente demanda en contra del INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL -IPES- (documento 10 del expediente digital).
2. La demanda fue notificada personalmente al correo electrónico de la demandada el 3 de febrero de 2022 (documento 11 del expediente digital), por lo que el término de traslado comenzó el 8 de febrero de 2022 y venció el 22 de marzo de 2022.
3. El 17 de marzo de 2022 el IPES contestó la demanda (documento 16).
4. El 31 de marzo de 2022 se presentó reforma a la demanda (documento 20 del expediente digital).

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.A.C.A., establece los siguientes criterios respecto de la reforma de la demanda:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3.No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. **Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.**

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Al respecto, lo primero es destacar que la finalidad del artículo 173 del C.P.A.C.A, es permitirle al demandante que adecúe por una vez la demanda; sin embargo, esta facultad tiene un límite temporal muy preciso, pues solamente puede ejercerse máximo hasta 10 días después del vencimiento del término de traslado de la demanda inicial.¹

Ahora bien, el despacho resalta que la facultad del demandante para reformar la demanda no es absoluta, pues la norma en cita establece que, aunque se pueden reformar las partes, los hechos, las pretensiones e inclusive las pruebas, en la reforma no se permite cambiar todos los demandantes ni los demandados, y tampoco puede el demandante variar todas las pretensiones.

Finalmente, aunque el artículo 173 no exige el cumplimiento de requisitos especiales para la presentación de la reforma a la demanda, sí permite la posibilidad de que el demandante la presente en un solo texto donde además integre la demanda inicial, e inclusive habilita al Juez para que exija dicha integración, lo cual se justifica a efectos de dotar de claridad el libelo.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, el despacho analizará la reforma de la demanda en el *sub judice*.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

En el presente caso el auto admisorio de la demanda se profirió el 21 de enero de 2022, en el que se dispuso correr traslado por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 del 2011, el cual comenzaría a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría enviara la copia del auto admisorio de las demandadas, en atención a lo indicado en el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

La demanda se notificó personalmente al correo electrónico de la entidad demandada el 3 de febrero de 2022, por lo que el término de traslado venció el 22 de marzo de 2022.

En este sentido, el plazo máximo para presentar la reforma de la demanda era el 6 de abril de 2022, de manera que al haberse radicado el escrito de reforma el 31 de marzo de 2022, es claro que fue presentada oportunamente.

¹ En el mismo sentido se pronunció el Consejo de Estado, quien al respecto indicó lo siguiente: “... el Despacho disiente de la interpretación que el a quo efectuó respecto al cómputo del término para interponer la reforma de la demanda, pues, se reitera, este fenece diez (10) días después del vencimiento del término de traslado y no se cuenta de forma simultánea con este...”. Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Providencia del 16 de mayo de 2018, Radicado No: 50001-23-33-000-2013-00115-01 (60982), Magistrado Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

Pese a lo anterior, el despacho advierte que la nueva pretensión que se formula en el escrito de reforma está afectada de caducidad por lo siguiente:

Se incluyó en la reforma de la demanda, la siguiente pretensión:

“PRIMERA. - Se declare el incumplimiento del Convenio Interadministrativo 392 de 2014 por parte del INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL IPES-BOGOTA respecto de la obligación pactada en la Cláusula Segunda, Literal A), numeral 5. “Destinar los recursos transferidos por la SDMujer a actividades propias y exclusivas del presente convenio”, en razón a que las partes al suscribir de común acuerdo el Acta de Liquidación Bilateral reconocieron, dentro de las sumas no ejecutadas, la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$77.984.136) que el demandado NO HA REINTEGRADO a la demandante, pese a lo pactado en el Numeral 5 del Literal A) de la Cláusula Segunda del convenio en cita; por ende, al no haberse ejecutado dentro del convenio suscrito, la suma de dinero antedicha, es clara la obligación que le asiste a la demandada de retornar los saldos a su propietario, en éste caso, a la Secretaría Distrital de la Mujer, lo que se constituye en incumplimiento de lo pactado”.

Ahora bien, conforme al artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, tratándose de contratos que requieran liquidación, las pretensiones de la demanda deben ser presentadas dentro del término de 2 años contados a partir del día siguiente de la firma del acta de liquidación bilateral.

En el presente caso, vemos que el acta de liquidación bilateral del Convenio Interadministrativo 392 de 2014 se suscribió el 6 de junio de 2019, por lo que a partir del día siguiente empezó a contabilizarse el término de caducidad.

Dicho término de caducidad se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, lo cual ocurrió el 19 de noviembre de 2019, y se reanudó el 11 de marzo de 2020 con la expedición del acta de la Procuraduría 194 Judicial. Es decir que hasta aquí había transcurrido un término de 4 meses y 12 días.

Reanudado el término de caducidad el día 11 de marzo de 2020, tenemos que la pretensión de declarar el incumplimiento del convenio interadministrativo 392 de 2014 fue presentada hasta el 31 de marzo de 2022 con la reforma de la demanda. En este interregno transcurrieron 2 años y 19 días.

En los anteriores términos, fácilmente se infiere que para dicha pretensión operó el fenómeno jurídico de la caducidad, motivo por el cual se negará la reforma de la demanda

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR LA REFORMA A LA DEMANDA.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0fa34fcd217ac700b26d2cf822d396795552e3126dc44014675f9dab200b52c**

Documento generado en 24/05/2022 01:23:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**